



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2019-PA/TC
LIMA
ARSENIO ASENCIOS OLIVAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arsenio Asencios Olivas contra la resolución de fojas 45, de fecha 8 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:15-0500

Firmado digitalmente por:
1. OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:04-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:36+0200

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:18:39-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2019-PA/TC
LIMA
ARSENIO ASECNCIOS OLIVAS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de agosto de 2014 (Casación 3279-2013 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, y casaron la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2012 y actuando en sede de instancia la revocó y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos, en el proceso contencioso-administrativo seguido contra el Banco de la Nación (Expediente 018901-2007).
5. En líneas generales, la actora alega que han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues aduce que le corresponde el reconocimiento de la Bonificación Especial del 16 % contemplado en el Decreto de Urgencia 090-96-EF, que establece su aplicación a los servidores-pensionistas comprendidos en la Ley 23495, reglamentado por el Decreto Supremo 15-83-PCM, a los comprendidos en el Decreto Ley 19846, en el Decreto Ley 20530 y en el Decreto Legislativo 894; en consecuencia, concluye que al haberse realizado una interpretación equivocada de las normas acotadas, se han afectado sus derechos constitucionales.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, pues en relación a la infracción normativa denunciada por la entidad demandada, la resolución de la Sala suprema cuestionada señala que la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 090-96 no es aplicable a los servidores del Banco de la Nación por su condición de entidad financiera del Estado, más bien precisa que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley 26553 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996). Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2019-PA/TC
LIMA
ARSENIO ASENCIOS OLIVAS

punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada. Esta contiene las razones que llevaron a estimar el recurso de casación. La cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2019-PA/TC
LIMA
ARSENIO ASECIO OLIVAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende la recurrente es un reexamen y la evaluación de elementos de naturaleza infraconstitucional, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de parte del fundamento 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:33-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:16-0500